



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 41

Audiencia número 471

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 107 del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por FRANCYS JAIMES QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como Litisconsorte Necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor al exponer los alegatos de conclusión ante esta instancia, aduce que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, pero la discusión se ha centrado en la fecha a partir de la cual se materializó la efectividad de la misma, porque era deber del ISS conservar y custodiar adecuadamente la historia laboral, razón por la cual desconoció semanas que efectivamente se habían cotizado, haciéndole perder el régimen de transición y



además, dado ese desorden interno, la indujo en error de que siguiera realizando aportes al sistema pensional. Reclamando por lo tanto el retroactivo pensional a partir del 27 de mayo de 2013.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 392

Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de vejez, retroactiva al 27 de mayo de 2013 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 27 de mayo de 1958, e inicio su vida laboral el 15 de septiembre de 1974, realizando aportes al Sistema de Pensiones ante el ISS, a través de su empleador CASTRO P JOSE G.

Que sin conocer las consecuencias que implicaba su traslado de régimen, el día 23 de junio de 1997, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada en este caso por PROTECCION S.A.

Que a pesar de haberse trasladado de régimen pensional, para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 750 semanas cotizadas al ISS, motivo por el cual era beneficiaria de las disposiciones contenidas en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional al respecto, las que le permitirían regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media con el fin de pensionarse conforme al régimen de transición.

Que el día 23 de septiembre de 2010 radicó ante el ISS, solicitud de traslado de régimen pensional, entidad quien a través de comunicado de fecha 29 de septiembre del mismo año, procedería a verificar a través de ASOFONDOS si cumplía con 15 años o más de cotización al 1° de abril de 1994 y requiriendo a PROTECCION S.A., para determinar la procedencia del traslado.



Que dicha AFP rechazó el traslado de régimen pensional, bajo el argumento de que no cumplía con 15 años de cotización antes del 1° de abril de 1994 y que había presentado la solicitud de traslado faltándole menos de 10 años para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, informándole además que su empleador debía continuar realizando aportes pensionales.

Que en atención a la anterior negativa y la sugerencia de continuar cotizando a pensión, siguió realizando aportes al Sistema General de Pensiones ante PROTECCION S.A.

Que en varias ocasiones intentó elevar ante dicha administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A. y ante el ISS, la solicitud de corrección de su historia laboral, empero ambas entidades que negaron a recibir la misma.

Que sólo hasta el 15 de marzo de 2016, COLPENSIONES procedió a recibir la mentada corrección de su historia laboral, la cual fue resuelta a través de comunicado de fecha 29 de septiembre de 2016, en donde le informó que las semanas se encontraban debidamente acreditadas en su historia laboral.

Que, una vez corregido el anterior error, procedió nuevamente a solicitar ante COLPENSIONES el día 1° de noviembre de 2016, su traslado de régimen pensional, siendo el mismo aceptado por dicha entidad y por parte de PROTECCION S.A., mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2016 y que su primer período de cotización debía realizarse ante la nueva administradora en el mes de febrero de 2017.

Que posteriormente le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 185911 del 05 de septiembre de 2017, a partir del mismo mes, sin concederle retroactivo pensional alguno.

Que no obstante dicho reconocimiento de su pensión, al ser beneficiaria del régimen de transición, cumplió con los requisitos del Decreto 758 de 1990, para acceder a dicha prestación el 27 de mayo de 2013.



Que en vista del desorden administrativo del ISS hoy COLPENSIONES, al no haber acreditado oportunamente todas las semanas para que desde el año 2010 hubiera procedido su traslado, se vio avocaba a cotizar hasta el 28 de febrero de 2017, fecha hasta la cual realizó su último aporte al Sistema General de Pensiones, acumulando un total de 1.960 semanas cotizadas.

Que al observar la falta de pago de retroactivo pensional, procedió a solicitar ante COLPENSIONES, el día 28 de septiembre de 2018, el pago de las mesadas pensionales retroactivas al 27 de mayo de 2013, fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o subsidiariamente desde el 28 de febrero de 2017, fecha en la que realizó su último aporte.

Que la anterior solicitud le fue negada por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 326958 del 19 de diciembre de 2018, decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo el mismo desatado por la misma entidad mediante Resolución DPE 538 del 11 de marzo de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución atacada.

Que luego de ello, elevó nuevamente ante COLPENSIONES el día 1° de agosto de 2019, solicitud de pago del retroactivo pensional desde el día 27 de mayo de 2013, siendo la misma resuelta a través de la Resolución SUB 254432 del 17 de septiembre de 2019, en donde procedió a reconocer el retroactivo de la pensión de vejez desde el 1° de marzo de 2017, y no desde la fecha en que se petitionó, bajo el argumento de que existen cotizaciones posteriores a dicha fecha.

Que la anterior decisión fue confirmada por la misma entidad, al desatar un recurso de apelación, a través de la Resolución DPE 13493 del 15 de noviembre de 2019.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opone a la pretensión de reconocimiento y pago del retroactivo pensional, puesto que al verificar la historia laboral se evidencia que el asegurado realizó sus últimas cotizaciones con MARIO CAICEDO VERA, en el ciclo de febrero de 2017, razón por



la que le fue reconocido el pago de un retroactivo pensional a través de la Resolución SUB 254432 del 17 de septiembre de 2019, retroactivo que se ajusta a derecho, sin que haya lugar a efectuar reconocimiento adicional alguno por dicho concepto. Igualmente, se opone a la reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al no haber lugar al reconocimiento de prestaciones accesorias. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

La integrada como Litisconsorte Necesaria PROTECCION S.A. se opuso también a las pretensiones de la demanda, en vista de que el demandante actualmente no se encuentra afiliado a dicha AFP, y siempre actuó con la mayor diligencia y cuidado, toda vez que aprobó su traslado a COLPENSIONES por contar con más de 750 semanas de cotización al 1° de abril de 1994, por lo que actualmente nada le adeuda al demandante, al cumplir a cabalidad con sus obligaciones hasta el momento en que estuvo afiliado a PROTECCION S.A. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, la innominada o genérica y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES a su favor y en favor de PROTECCION S.A., a las que absolvió de todas las pretensiones formuladas por la señora FRANCY JAIMES QUINTERO, ello en vista de que si bien la demandante causó su derecho a la pensión de vejez en el momento mismo en que arribó a la edad de 55 años, esto es, el 27 de mayo de 2013, exigida en el Decreto 758 de 1990, fecha para la cual contaba con más de 1.000 semanas cotizadas, también lo es que según lo dispuesto en el artículo 13 del citado Decreto, para que opere el disfrute de la prestación de vejez, se debe contar con la desafiliación del sistema, lo que no aconteció en el presente caso, no obstante la misma demandada COLPENSIONES reconoció vía administrativa el retroactivo pensional desde el mes siguiente a la última cotización efectuada por la demandante – 1° de marzo de 2017-.



Además de lo anterior, expresa la operadora judicial de primer grado, que no se demostró la teoría de la confianza legítima que planteó indirectamente la actora en su demanda, puesto de que de las pruebas allegadas al plenario no se logró evidenciar que hubiese sido objeto de coacción, de inducción por error o duda por parte de las llamadas a juicio para que la demandante cotizara hasta la fecha en que lo hizo, amén de que tampoco se evidenció acción judicial alguna para obtener la corrección de su historia laboral y las cotizaciones efectuadas de más le sirvieron de apoyo para aumentar el valor de su mesada pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada solicitando sea revocada la decisión de primer grado para que en su lugar se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que con la decisión impuesta en primera instancia se está premiando el desorden y el deficiente cumplimiento frente a las obligaciones de las entidades demandadas, teniendo a manejar adecuadamente la custodia de la información de los afiliados, lo que a todas luces resulta ser una herramienta primordial para determinar el cumplimiento de los requisitos en materia pensional.

Expone que en virtud de las comunicaciones enviadas a su poderdante en los años 2010 y 2016, fue que de manera errada continuó efectuando los aportes a pensión hasta el año 2017, cuando tenía derecho a percibir la prestación económica de vejez a partir del mes de mayo de 2013, resaltando que tal desorden administrativo de ninguna forma se le puede trasladar a mi poderdante, quien aportó de manera oportuna al sistema de pensiones y que por la misma negligencia no pudo acceder a la prestación económica a la fecha del cumplimiento de su derecho, esto es, al arribo de la edad mínima de 55 años, momento en el que contaba con la densidad de semanas suficientes para acceder a tal beneficio pensional.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



En atención al argumento expuesto en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia del retroactivo pensional a favor de la demandante desde el 27 de mayo de 2013, y en caso afirmativo, **ii)** establecer su cuantía, **iii)** E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que la demandante nació el 27 de mayo de 1958.(fl. 1 archivo digital anexos)
- Que el día 26 de noviembre de 2016, COLPENSIONES le aceptó a la demandante, su solicitud de afiliación y traslado del RAIS al RPM, al igual que por parte de PROTECCION S.A., a través de comunicado de fecha 12 de diciembre de 2016. (fls 34 – 35 archivo digital anexos)
- Que el día 25 de julio de 2017, la demandante elevó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo concedida a través de la Resolución SUB 185911 del 05 de septiembre de 2017, a partir del 1° de septiembre del mismo año, en cuantía de \$2.391.398, al reunir los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya liquidación se basó en 1.960 semanas, un IBL de \$2.657.109 y una tasa de reemplazo del 90%.(fls 37 – 43 archivo digital anexos)
- Que posteriormente la entidad demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 254432 del 17 de septiembre de 2019, ordenó el reconocimiento y pago de un retroactivo de la pensión de vejez a favor de la demandante, causado desde el 1° de marzo al 30 de agosto de 2017, en la suma de \$12.626.88, previos los descuentos a salud.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado



comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”



(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

En el caso de autos, la señora FRANCY JAMES QUINTERO, al haber nacido el 27 de mayo de 1958, cumplió la edad mínima de 55 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el día 27 de mayo de 2013, calenda para la cual se encontraba cotizando activamente al Sistema General de Pensiones como afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado en este caso por la AFP PROTECCION S.A., y contaba con más de 1.000 semanas sufragadas en toda su vida laboral, como bien se evidencia en la parte considerativa de las resoluciones mencionadas en líneas precedentes, por medio de las cuales le fue concedida la prestación económica de vejez a la actora por parte de COLPENSIONES y posteriormente le fue reconocido un retroactivo de tal prestación.

Ahora bien, de la lectura de la historia laboral de la demandante, que reposa en el expediente pensional allegado al presente proceso en formato digital, se evidencia que aquella cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones hasta el 28 de febrero de 2017, por intermedio de la razón social MARIO CAICEDO VERA, ciclo en el que se observa la correspondiente novedad de retiro (fl 16 archivo digital anexos), siendo a partir del mes siguiente en que COLPENSIONES procedió a reconocerle a la demandante las mesadas pensionales retroactivas, dando plena aplicación a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del citado Acuerdo 049 de 1990.

Se duele entonces por parte de la apoderada judicial de la demandante, en su recurso de alzada, que las administradoras de pensiones llamadas a juicio, con su actuar negligente, desorden administrativo y el deficiente manejo en la custodia de la información de las cotizaciones de su poderdante, la indujeron en error bajo el supuesto de haberla hecho



cotizar de más al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la fecha en que causó su derecho pensional, esto es, 27 de mayo de 2013, situación que la Sala procede a analizar a continuación, conforme a las documentales allegadas al plenario.

Como primera medida observa la Sala, que la aquí demandante elevó su primigenia solicitud de traslado de régimen pensional ante el otrora ISS, a través de comunicación radicada el 23 de septiembre de 2010, siendo la misma negada por dicho Instituto, a través de comunicación calendada el 29 del mismo mes y año, bajo el argumento de que se requería de la verificación previa ante ASOFONDOS, a fin de establecer si la peticionaria cumplía con el requisito de 15 años o más de servicios cotizados antes del 1° de abril de 1994, así como de la aprobación por parte de PROTECCION S.A. (fls 17 – 19 archivo digital anexos)

Tal solicitud fue negada por parte de dicha AFP, a través de comunicado de fecha 23 de octubre de 2010, al no contar la señora FRANCY JAMES QUINTERO con 15 años de cotizaciones al 1° de abril de 1994 y en vista de que al momento de solicitar el traslado se encontraba a menos de 10 años de cumplir la edad para tener derecho a la pensión, en cumplimiento a lo señalado en la C 789 de 2002, expresándole que su empleador debía continuar realizando los aportes pensionales a PROTECCION. (fls 20 archivo digital anexos)

En este preciso punto de la decisión debe la Sala hacer un paréntesis, en vista de que para la fecha de la anterior solicitud de traslado que elevó la demandante ante el entonces ISS, aquella no había causado aún su derecho a la pensión de vejez, pues se reitera que la misma nació a la vida jurídica, a partir del 27 de mayo de 2013, cuando reunió el requisito de edad y semanas mínimas exigidas por la ley, por ende tales documentales no pueden servir de base para el estudio del disfrute de tal prestación.

Retomando el estudio de las pruebas documentales allegadas al plenario, y luego del anterior trámite administrativo del cual obtuvo un resultado negativo, la demandante elevó el día 15 de marzo de 2016 ante COLPENSIONES, una solicitud de actualización de datos y corrección de su historia laboral, reiterada a través de escrito presentado el día 12 de septiembre del mismo año, siendo la misma resuelta de forma favorable mediante escrito calendado el 29 de septiembre de 2016 y 11 de octubre del mismo año. (fls 21 - 26 archivo digital anexos)



Posteriormente, el día 1° de noviembre de 2016, la aquí demandante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el traslado de régimen pensional del RAIS al RPM, siendo el mismo aceptado por parte de dicha entidad, a través de comunicado calendado el 29 de noviembre de 2016 y por parte de PROTECCION S.A., a través de escrito de fecha 12 de diciembre del mismo año, comunicación última en donde se le indicó que la fecha de efectividad en la nueva administradora iniciaría a partir del 1° de enero de 2017, cuyo primer período de cotización debía ser en febrero del mismo año. (fls 27 - 35 archivo digital anexos)

Finalmente, el día 25 de julio de 2017, la señora JAIMES QUINTERO elevó ante COLPENSIONES, la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución SUB 185911 del 05 de septiembre de 2017, bajo los parámetros indicados en líneas precedentes.

Conforme al análisis del anterior caudal probatorio, se evidencia entonces por la Sala con bastante claridad que el único trámite adelantado por la aquí demandante frente a la administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida y con posterioridad a la causación de su pensión de vejez, la que se reitera, acaeció a partir del 27 de mayo de 2013, fue el relativo a la actualización de datos y corrección de historia laboral en el mes de marzo de 2016, la que como se indicó antes fue resuelta de forma favorable y definitiva en el mes de octubre del mismo año, sin que se observe ninguna otra prueba documental que logre ilustrar cualquier acto de negligencia administrativa por parte de COLPENSIONES o PROTECCION S.A. que hubiese inducido en error a la señora FRANCY JAIMES QUINTERO a continuar cotizando al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la mencionada calenda.

Tales errores que afirma la parte demandante en su libelo incoador, reiterados en el recurso de alzada y en sus alegatos de conclusión, no se encuentran demostrados en el plenario, por el contrario lo que se evidencia en un claro desconocimiento por parte de la demandante respecto de los trámites que tenía a su alcance en la fecha en que causó su derecho pensional, tales como los mecanismos extrajudiciales para la oportuna corrección de su



historia laboral y en caso de una negativa reiterativa a tal trámite, el mecanismo judicial a través de una acción constitucional o de un proceso ordinario laboral de primera instancia, como el que ahora nos ocupa, mecanismos de los cuales la señora FRANCY JAMES QUINTERO no hizo uso, y en donde podía acreditar el número real de cotizaciones efectuado en el momento en que estuvo afiliada inicialmente en el régimen de prima media administrado en ese entonces por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por ende el sólo hecho de que dicho Instituto no tuviera cargada la información completa de sus cotizaciones, no es óbice para concluir que las semanas cotizadas hasta el mes de febrero de 2017, hubiese sido sufragadas mediante la inducción en error por parte de COLPENSIONES o de PROTECCION S.A.

De cara a lo anterior, la Sala advierte que según el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, si bien resultan de carácter obligatorias por parte no sólo de los afiliados, sino también por parte de los empleadores y contratistas independientes, obligatoriedad que cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente, ello no es impedimento para que el afiliado que desee efectuar aportes voluntarios sobre los mínimos establecidos lo haga, pues dicha situación es permitida por la misma ley, con el fin de aumentar su mesada pensional, como en efecto ocurrió en el presente caso, al haber cotizado la señora FRANCY JAIMES QUINTERO, un total de 1.960 semanas en toda su vida laboral, según se observa en la resolución que le reconoció la pensión de vejez, las cuales sirvieron de base para aumentar no sólo la tasa de reemplazo en un 90%, sino también su IBL, pues el valor de los ingresos bases de cotización de los últimos años fue creciendo periódicamente, lo que permitió aumentar su mesada pensional.

Sobre el tema bajo estudio, también se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia T-626 de 2014, en donde precisó:

“Así, las normas establecen que una vez causado el derecho pensional cesa la obligación de realizar cotizaciones, lo cual es facultativo del beneficiario, pues puede optar, pese a haber reunido los requisitos legales de edad y semanas cotizadas, por continuar realizando aportes al Sistema General de Pensiones, caso en el cual queda diferido el derecho a disfrutar de las mesadas pensionales, puesto que para el efecto se requiere del retiro del servicio o la desafiliación del



sistema, lo que necesariamente implica la no realización de aportes o cotizaciones”

Así las cosas y en consideración a todo lo anteriormente expuesto, no resulta razonable el pedimento efectuado por la demandante, teniendo a obtener el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de vejez retroactivas al 27 de mayo de 2013 y en adelante, tal y como lo concluyó la A quo en su decisión, lo que fuerza confirmar la sentencia de primera instancia en su totalidad.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte actora en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 107 del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCY JAIMES QUINTERO
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00083-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FRANCYS JAIMES QUINTERO
APODERADA: ANGIE VANESSA RUIZ VALENCIA
valenciayduqueabogados@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

LITIS: PROTECCION S.A.
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 012-2020-00083-01